

GAZETA DE MADRID

DEL LUNES 20 DE FEBRERO DE 1809.

ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Washington 20 de diciembre de 1808.

El congreso acaba de aprobar un acta, por la qual ordena que todos los buques americanos ausentes en la actualidad deberán entrar lo mas pronto que puedan en los puertos de los Estados-Unidos; que los capitanes de dichos buques que no quieran conformarse con esta disposicion perderán el derecho de ciudadanos americanos, y que qualquiera capitán que hubiere tomado patente británica, además de perder el derecho de ciudadano de los Estados-Unidos, sufrirá la pena de confiscacion de su buque, tres años de encierro, y una crecida multa.

El Sr. Eppes, miembro del congreso, y yerno del Sr. Jefferson, hizo la mocion para que se aprobase el acta que prohíbe toda comunicacion con la Inglaterra hasta que se dé una completa satisfaccion á los Estados-Unidos.

Muchos negociantes de los mas acaudalados de los Estados-Unidos se han convenido en aprontar la suma necesaria para el apresto de un aumento de nuestras chalupas cañoneras.

ISTRIA.

Trieste 12 de enero de 1809.

En cumplimiento de una orden que se recibió de Viena, las tropas austriacas del círculo de Lika, en Croacia, han hecho en el mes pasado una correría general con el objeto de coger á los ladrones que detenian y robaban á los correos de Italia y otras personas austriacas. Ha sido mui feliz el resultado de esta expedicion: Han sido muertos muchos bandidos en las costas de Austria, y otros muchos se han preso, y se entregarán á los tribunales de justicia. Se toman las providencias mas oportunas para limpiar estos paises de bandidos y malhechores.

BAVIERA.

Augsburgo 26 de enero.

Un decreto de S. M., interpretativo de otro publicado sobre la nobleza, asegura á esta clase la posesion de sus títulos y derechos territoriales; pero quedan definitivamente suprimidos todos los derechos personales de que ha gozado hasta ahora. El nuevo decreto prohíbe para en adelante la concesion de los privilegios de caballero puramente personales, aunque esten fundados sobre la posesion de un feudo, y aun deberán cesar en todo el rei-

no los concedidos hasta aquí. Queda también suprimida la jurisdicción inferior que ejercía la mayor parte de los nobles, así como el derecho exclusivo de la caza. La nueva constitución anula igualmente el derecho que los nobles pretendían tener sobre los bienes cuyos dueños están empleados en los estados provinciales.

HOLANDA.

Amsterdan 26 de enero.

S. M. el Rei ha salido de esta capital para hacer un viaje, con el objeto de ver por sí mismo el estado actual de los ríos, y suministrar algunos socorros á las desgraciadas víctimas de las inundaciones.

ESPAÑA.

Madrid 19 de febrero.

Por carta fidedigna de Zaragoza de 7 del corriente mes se sabe que las tropas francesas, después de un fuego muy vivo de artillería hecho durante 40 horas contra aquella ciudad, entraron en ella el 27 del pasado por la parte del convento de Sta. Engracia, y que desde entonces habían continuado adelantándose siempre hacia lo interior de la población; de manera que dicho día 7 ocupaban la calle del Coso, y estaba alojado en ella el mariscal Lannes, duque de Montebello. Los aragoneses habían hecho varias tentativas para introducir socorros en la ciudad; pero todos sus esfuerzos habían sido inútiles, pues siempre habían sido rechazados con pérdida.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitución del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Oído el informe de nuestro ministro de Policía general, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO I. Se crea un intendente general de Policía de Madrid.

ART. II. Se crean 10 comisarios de Policía para los 10 cuarteles en que actualmente está dividido Madrid.

ART. III. El intendente general de Policía y los comisarios de cuartel ejecutarán y harán ejecutar los reglamentos que se hicieren por el ministro de Policía general, y las órdenes que este les comunicare.

ART. IV. Los comisarios de cuartel vivirán precisamente en los cuarteles que se les señale.

ART. V. Los comisarios extenderán su vigilancia á todo el pueblo para mantener en él orden y la tranquilidad; pero cada uno estará encargado en particular de la policía de su cuartel.

ART. VI. Cada comisario de cuartel cuidará especialmente de la policía de las posadas públicas y privadas, fondas, cafés, casas de juego, de baile, ó de diversiones establecidas en su cuartel, alternando todos entre sí en el cuidado de la policía de los teatros y demas espectáculos públicos, conforme á los reglamentos particulares que se formen.

ART. VII. Los alcaldes de corte, á cuyo cargo ha estado hasta ahora la policía de seguridad, dexarán de ejercerla desde el día de la instalación de los comisarios.

ART. VIII. Los alcaldes de barrio dependerán del comisario de Policía del cuartel á que cada uno pertenezca en todos los negocios que conciernen á la policía de seguridad.

ART. IX. El intendente general tendrá á sus órdenes 2 escribanos, 2 cabos y 10 agentes de Policía, además de los que se destinan á la custodia de las puertas.

ART. X. Cada comisario tendrá un escribano y una ronda compuesta de 6 agentes de Policía y un cabo.

ART. XI. De los escribanos, alguaciles y porteros de la Sala podrán tomarse aquellos que sean mas á propósito para estos destinos.

ART. XII. El intendente general y comisarios de Policía tendrán para auxiliar sus operaciones, además del batallón de infantería ligera de Madrid creado á este fin en decreto de ayer, toda la fuerza armada siempre que sea requerida.

ART. XIII. El intendente general usará de este uniforme: casaca azul celeste con bordado de plata en cuello, delanteras y vueltas; imitando las hojas de encina, y del ancho de tres dedos: chupa y calzon blanco; llevará además un baston con puño de oro, y sobre el vestido una faja de seda blanca con rapacejo de oro.

ART. XIV. Los comisarios tendrán tambien uniforme del mismo color, con un pequeño bordado semejante al del intendente en el cuello y vueltas: usarán tambien de baston con puño de oro; pero la faja blanca, que llevarán igualmente sobre el vestido, tendrá el rapacejo de plata.

ART. XV. Los cabos y agentes de Policía llevarán en el brazo izquierdo una faja blanca con un lazo, y en el sombrero escarapela encarnada, y además la vara corta que los alguaciles han llevado hasta aqui.

ART. XVI. Los comisarios, los escribanos, los cabos y agentes de Policía podrán usar para su defensa y arresto de los criminales las armas que les permiten las antiguas leyes de España.

ART. XVII. Nuestro ministro de Policía general queda encargado de la execucion del presente decreto. Dado en nuestro palacio de Madrid á 18 de febrero de 1809 =Firmado= YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. El consejero de Estado D. Francisco Amorós es nombrado intendente general de Policía de Madrid.

ART. II. Son nombrados comisarios de Policía de Madrid D. Josef Hermosilla, D. Juan de Matia y Satini, D. Juan Antonio de Zamacola, Don Josef de Ibarrola, D. Lorenzo de Negueruela, D. Josef Belmar, D. Ceperino Cevallos, D. Anselmo Revenga, D. Manuel Antonio Diaz, y D. Justo de la Vega Osorio.

ART. III. Nuestro ministro de Policía general queda encargado de la execucion del presente decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 18 de febrero de 1809. =Firma-

do=YO EL REI.=Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don José Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias:

„Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Durante la ausencia del intendente general de Policía de Madrid los comisarios de quartel estarán á las inmediatas órdenes de nuestro ministro de Policía general, y la oficina de entradas y salidas estará igualmente baxo su inspeccion inmediata.

Nuestro ministro de Policía general queda encargado de la execucion del presente decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 18 de febrero de 1809.=Firmado=YO EL REI.=Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

S. M. se ha servido nombrar para una canongía de la iglesia metropolitana de Burgos á D. Josef Gabriel Velez de Elorriaga, cura del lugar de Elorriaga en la provincia de Alava: para la abadía de la colegiata de Zenarruza, en el señorío de Vizcaya, á D. Miguel Ignacio de la Madrid y Lobiano: para una canongía de la iglesia catedral de Mondoñedo á D. Josef Fernandez Solis, cura de la parroquia de santa María de Renueva, arcepreste y vicario eclesiástico de Benavente; y para el curato y administracion del real hospital de S. Luis de los franceses en esta corte á D. Ramon Robert, cura de Daganzo de abaxo.

Asimismo se ha dignado S. M. nombrar para una capellanía del número y coro de la iglesia metropolitana de Toledo á D. Bernardino Martinez: para un beneficio de la iglesia parroquial de la villa de Oropesa, diócesis de Avila, á D. Manuel Perez: para otro beneficio de la parroquia de Sobradillo, diócesis de Ciudad-Rodrigo á D. Rafael Llanos: para un beneficio de precisa residencia de la parroquia de S. Salvador de la ciudad de Cuenca á D. Pedro de la Vega: para otro de precisa residencia de la parroquia de la villa de Guzman, diócesis de Osma, á D. Cesareo Delgado; y para otro, tambien de precisa residencia, de la parroquia de Villar de Ciervo, diócesis de Ciudad-Rodrigo, á D. Francisco del Castillo. Todos estos agraciados fueron capellanes del monasterio de las Huelgas de Burgos.

Tambien ha tenido á bien S. M. nombrar para una canongía de la colegiata de Covadonga, obispado de Oviedo, á D. Matías de la Cueva: para otra canongía de la misma colegiata á D. Agustin Blanco: para el beneficio de precisa residencia de la parroquia de S. Cipriano de Pillarno, diócesis de Oviedo, á D. Angel de Luna; y para otro beneficio de precisa residencia de la iglesia parroquial de Calatañazor, diócesis de Osma, á D. Evaristo Delval. Estos quatro agraciados fueron capellanes de honor del hospital del Rei de Burgos.